



CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, radicada el día 26 de marzo de 2021. Consta de 27 archivos en pdf y uno en Excel.

Revisada la página Web de la Rama Judicial, se verificó por medio del Registro Nacional de Abogados, encontrarse vigente la tarjeta profesional de abogado Eliberto Sierra Gutiérrez c.c. 13.566.213 y T.P. 261.702 del CSJ. Armenia Quindío, 16 de abril de 2021.

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto #762

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil
extracontractual
Demandante: Carlos Andrés Ojeda Pérez
Mónica Alejandra Ojeda Ríos
Demandada: Jenaro Méndez Perdomo
Aseguradora Allianz
Radicado: 630013103003-2021-00077-00
Cuaderno: 1 pdf

Revisado el libelo, se advierte que el misma no reúne los requisitos formales para admitirlo por lo que a continuación se detalla:

1. El poder es insuficiente porque no se acreditó la facultad de Carlos Andrés Ojeda Pérez para representar a su hija mayor.
2. En la demanda figura como parte demandante la señora Mónica Alejandra Ojeda Ríos, sin embargo, no figura poder otorgado por ella que así faculte al apoderado para iniciar la acción en su nombre.
3. Los hechos de la demanda, conforme lo señala el art. 82 del CGP, deben ser el fundamento de las pretensiones. Sin embargo, en las pretensiones se dice que Mónica Alejandra Ojeda Ríos es menor de edad, situación que no es coherente con los anexos de la demanda, pues del registro Civil de nacimiento y la copia de la cédula de ciudadanía que aportan figura como mayor de edad hija del demandante y en el poder menciona que tiene capacidad mental reducida, hecho que no se dice en la demanda; así como tampoco acercan la prueba de esa situación y en su defecto la representación que de ella tenga para comparecer al proceso. Situación que se deberá demostrar para que tenga capacidad de comparecer al proceso.

4. No se cumple con el requisito de procedibilidad en cuanto que la audiencia de conciliación extrajudicial aportada en tres eventos no guarda relación la fecha de la última de ellas de la no comparecencia fechada 08-01-2019, si la audiencia inicial fue el 18/11/2019 y se suspendió para continuarla el 27 de diciembre de 2019. Razón por la cual se deberá corregir la misma.
5. En el capítulo de las notificaciones si bien sólo aportan dirección física del demandado Jenaro Puentes Perdomo, no se indica en que parte del país. Así mismo, no se cumple con el requisito de acreditar a la dirección física el envío de la demanda y sus anexos tal como lo manda el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
6. La pretensión cuarta de la demanda no es precisa ni clara como lo manda el numeral 4°. Del art. 82 del CGP, pues se torna indeterminada a futuro, no siendo del resorte de la naturaleza del proceso garantizar el acceso a tratamientos médicos quirúrgicos y demás que solicitan, tornándose en una indebida acumulación de pretensiones. (art. 88 CGP)
7. Se deberá acercar la subsanación de la demanda, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Acercar la subsanación de la demanda, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Eliberto Sierra Gutiérrez c.c. 13.566.213 y T.P. 261.702 del CSJ. para representar a la parte demandante en este asunto.

Quinto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la

presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'IDLG', is centered on the page.

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Ndt.

Se notifica en estado # 54 el 06-05-2021